

I) En el Impuesto sobre los bienes de las Personas Jurídicas.

a) La exención de los bienes muebles que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones de trabajo y de los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas personas jurídicas. (Ley de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, artículo setenta.)

J) En el Impuesto de Timbre.

a) La exención de los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de las Empresas extranjeras que realicen negocios en España. (Real Decreto-ley de siete de junio de mil novecientos veintisiete, artículo uno.)

b) La exención de las operaciones, liquidaciones y documentos relativos a reducción de intereses o aplazamiento de pago a que se refiere la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, artículo seis.

K) En los Impuestos de Derechos Reales y de Timbre.

a) La exención parcial del cincuenta por ciento de los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público. (Real Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos veintiséis, artículo uno, Ley de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, artículo cuatro.)

L) En los Impuestos de Emisión y Negociación o transmisión de valores mobiliarios.

a) La exención de los actos de constitución y desarrollo de las Sociedades constituidas por los Sindicatos industriales y mercantiles, según el Real Decreto-ley de doce de enero de mil novecientos veintiséis, artículo seis.)

b) La exención temporal de las acciones, obligaciones y demás valores análogos de las Sociedades españolas que realicen la nacionalización de Empresas extranjeras con negocios en España. (Real Decreto-ley de siete de junio de mil novecientos veintisiete, artículo uno.)

M) En el Impuesto de Pagos del Estado.

a) La exención de los gastos de reacuñación de la moneda y de las adquisiciones de metal para la acuñación. (Real Decreto de diez de agosto de mil ochocientos noventa y tres, artículo tres.)

b) La exención de los pagos que se hagan a los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia Civil con carácter de anticipaciones reintegrables. (Real Decreto de diez de agosto de mil ochocientos noventa y tres, artículo tres.)

N) En el Impuesto sobre hilados.

a) La exención de los hilados empleados en los tejidos para la molinería (cedazos) destinados a industrias de alimentación, siempre que se justifique su aplicación. (Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta, artículo tres.)

O) En el Impuesto sobre los transportes interiores.

a) La exención de los transportes de viajeros y mercancías en ferrocarriles secundarios o estratégicos durante los diez primeros años de su explotación, siempre que concurran las circunstancias establecidas en la Ley de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y seis. (Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, artículo seis y siete.)

b) La exención de los billetes circulares de viajeros internacionales que vengan desde el extranjero a España en servicios combinados por las Compañías de ferrocarriles españolas y extranjeras, siempre que las tarifas de dichos billetes contengan especiales rebajas sobre las análogas existentes y sean aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el de Hacienda. (Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuatro, artículo único.)

c) La exención de los taponés de corcho y de los desperdicios de esta sustancia que se exporten al extranjero. (Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, artículo uno.)

P) En el Impuesto sobre el Lujo.

a) La exención de las adquisiciones de instrumentos musicales que utilicen los artistas profesionales. (Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, epígrafe diez de las tarifas.)

Artículo segundo.—Quedan modificadas en los términos que resulten de la presente disposición las normas en que se fundan las exenciones suprimidas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

* * *

DECRETO 1638/1960, de 21 de julio, sobre Reglamentación de Tasas y Exacciones Parafiscales.

La ordenación jurídica de las Tasas y Exacciones Parafiscales, cuyas bases fundamentales quedaron establecidas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ha culminado con la aprobación de los Decretos en que se convalidan y regulan. Esta labor de sistematización tributaria exige que las disposiciones reglamentarias en materia de Tasas y Exacciones Parafiscales emanen exclusivamente del Ministerio de Hacienda, al que corresponde, por imperativo de la disposición adicional segunda de la Ley de Tasas, el ejercicio de la potestad reglamentaria en este sector de ingresos públicos.

No obstante, la agilidad del sistema aconseja que los restantes Departamentos puedan también adoptar medidas y dictar normas sobre organización interna de los servicios que den lugar al pago de las tasas y sobre las cuestiones meramente adjetivas que éstas planteen en su aplicación, siempre que, a juicio del Ministerio de Hacienda, no impliquen una modificación de las normas reguladoras contenidas en las Leyes que las crearon o en los Decretos de convalidación ni de las emanadas del expresado Ministerio en lo que se refiere a la gestión, recaudación e inspección de estos tributos.

Conviene, en consecuencia, coordinar las facultades reglamentarias con las exigencias prácticas de buena administración antes señaladas, estableciendo algunas normas especiales sobre elaboración de disposiciones en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la competencia para dictar disposiciones reglamentarias en materia de Tasas y Exacciones Parafiscales que por imperativo de la disposición adicional segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho está atribuida de modo exclusivo al Ministerio de Hacienda, los Departamentos a los que correspondan legalmente la gestión de esta clase de ingresos podrán dictar disposiciones de carácter formal y adjetivo en la expresada materia, sujetándose a las siguientes normas de procedimiento:

Primero. El Departamento interesado remitirá al de Hacienda el proyecto correspondiente, acompañado de una Memoria explicativa de las razones que aconsejen dictar las normas de que se trate y de los informes que, en su caso, hayan sido emitidos por los órganos consultivos del Departamento.

Segundo. Recibido el proyecto se trasladará a la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales y, una vez emitido por ésta su preceptivo dictamen, el Ministerio de Hacienda prestará su conformidad o formulará reparos al proyecto de disposición que le hubiere sido remitido.

Tercero. Si el Ministerio de Hacienda diese su conformidad al proyecto, la disposición podrá dictarse, sin más trámite, por el Departamento que lo hubiera promovido. En caso contrario el Ministerio de Hacienda remitirá al Departamento interesado una nota explicativa y razonada de su punto de vista, para que dicho Departamento proponga, si lo estima oportuno, un nuevo proyecto de disposición, que se ajustará a las normas de procedimiento establecidas en la norma anterior, o someta la discrepancia a resolución del Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Las normas del artículo anterior serán aplicables a todas las disposiciones sobre tasas y exacciones parafiscales, con la única excepción de las relativas a aquellas que por estar incluidas en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quedan fuera del ámbito de aplicación de la misma.

Artículo tercero.—Será nula cualquier disposición administrativa sobre Tasas y Exacciones Parafiscales que no sea dictada con sujeción al procedimiento que en este Decreto se determina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO